

RESOLUCION No. 2 6 1 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones atribuidas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 158 del 08 de Febrero de 2001, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la Fábrica de Tubos Jorge Enrique Torres, la medida preventiva de suspensión de actividades, que ejecuta sobre el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 1-22 barrio El Dorado Bajo, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

Que con concepto técnico No. 9344 del 11 de Julio de 2001 la SAS recomienda a la SJ levantar provisionalmente la medida preventiva de la empresa Jorge Torres para poder tomar las mediciones de las emisiones atmosféricas y que se estimen las emisiones fugitivas y se anexe el informe de estado de emisiones.

Que la Resolución 1018 del 09 de Agosto de 2002, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve levantar provisionalmente por un término perentorio de dos meses, la medida preventiva de suspensión de actividades, única y exclusivamente para llevar a cabo las mediciones de las emisiones atmosféricas. Una vez culminado este tiempo se mantendrá la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa hasta que se adopten las medidas y se de aplicación al cronograma de actividades derivado del pacto de cumplimiento de la acción popular 165/00.

Que el señor Jorge Enrique Torres con oficio radicado 33131 del 09 de Septiembre de 2002, solicita al DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ampliar el término otorgado para

www.dama.gov.co Información: Linea 195

Cra. 6º No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nö. 2 26 1 9

realizar el monitoreo de emisiones a (6) meses, debido a que la industria ha estado cerrada y se ha cortado la luz por lo cual no se han podido hacer las mediciones y no se posee materia prima.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente con radicado 38530 del 16 de Diciembre de 2002 informó al señor Jorge Enrique Torres que no es viable otorgar el plazo por él solicitado para la evaluación de emisiones, por lo cual se debe cumplir con la Resolución 1018/02 la cual otorga dos meses de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que a través del concepto técnico 1348 del 24 de Febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 07 de Enero de 2005 a la Fábrica de Tubos Jorge Enrique Torres, estableció lo siguiente:

- Una vez consultado el expediente 181/1997 PMA, se establece que dentro del mismo no se encuentran estudio de evaluación de emisiones de la fuente fija (horno colmena) de la industria con el cual se pueda establecer si actualmente se cumple la normatividad ambiental en la materia.
- Documentación de tipo técnico o jurídico en la que se levante de manera definitiva la medida de suspensión de actividades impuesta a la industria mediante Resolución DAMA No. 158 del 08/02/2001.
- La industria no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para su funcionamiento y de acuerdo con lo observado durante la visita se establece que en la actualidad, la industria se encuentra realizando actividades industriales de fabricación de tubos y generando emisiones a la atmósfera provenientes del proceso de horneado, incumpliendo de esta forma la suspensión.

Que a través del concepto técnico 9003 del 31 de Octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 12 de Julio de 2005 a la Fábrica de Tubos Jorge Enrique Torres, estableció lo siguiente:

Mediante resolución 158 de 2001 el DAMA impone medida preventiva de suspensión de actividades a la Fábrica de Tubos Jorge Torres, otorgando 6 meses para el cumplimiento de la Acción Popular 165 de 2000, de la cual no se encuentra la documentación en el expediente. Mediante Resolución 1018 de 2002, levanta la medida preventiva para la elaboración del estudio de emisiones por un término de dos meses, luego de lo cual se mantendría la medida impuesta. Sin embargo nunça se presentó al DAMA el documento con los resultados de la evaluación de las emisiones atmosféricas y al momento de la visita la empresa se encontraba en funcionamiento, por lo cual se le recomienda a la Subdirección Jurídica la suspensión inmediata de actividades y demás actuaciones a que haya lugar, debido al continuo incumplimiento de las medidas impuestas por el DAMA.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 26 1 9

- De igual manera se recomienda la suspensión inmediata de actividades, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 107 del Decreto 948 de Junio 5 de 1995, las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire establecidas en zonas no habilitadas para uso industrial o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del decreto para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubiera sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos. Este plazo venció el 5 de Junio de 2005.
- No se comprobó el origen lícito de la materia prima y el carbón empleado.

Que a través del concepto técnico 9077 del 06 de Diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 10 de Octubre de 2006 a la Fábrica de Tubos Jorge Enrique Torres, estableció lo siguiente:

- La empresa de Tubos Jorge Enrique Torres en la actualidad ha sido arrendada al señor José Alberto Pulido, antiguo empleado del establecimiento.
- Existen dos hornos colmena, de los cuales uno no funciona debido a que la copa fue retirada para evitar accidentes debido a su mal estado. Este horno es empleado para almacenamiento de materiales.
- El horno activo se usa tres veces al mes para producir tubos de 6" y 4", este horno se encontraba en funcionamiento en el momento de la visita.
- La industria no cuenta con horno de secado por lo cual los Tubos producidos se secan de manera natural y el calor generado por el horno se aprovecha para agilizar este proceso.
- La arcilla la compran a urbanizaciones a las que no les sirve este material. No se presentaron recibos de compra.
- El carbón y la arcilla son almacenados en el interior de la planta, sin embargo no poseen ningún cubrimiento.
- La fábrica no cuenta con permiso de emisiones, pero de acuerdo con la Res. 619 de 1997 requiere permiso de emisiones ya que la capacidad del horno es superior a 5 Ton/día. El horno en funcionamiento tiene una capacidad entre 13 y 15 Ton/dia.
- En la visita no se percibió olores ofensivos al exterior del inmueble.
- El proceso de elaboración de tubos de gress es el mismo observado durante la visita realizada el 12
 de julio de 2005, a partir del cual se emitió el concepto técnico9003 de 2005, por lo cual se reiteran las
 observaciones hechas en dicho concepto en el sentido que se recomienda a la Subdirección Jurídica
 la suspensión inmediata de actividades teniendo en cuenta que la empresa se encuentra ubicada en
 zona no compatible con la actividad desarrollada y ha venido funcionando durante varios años sin
 permiso de emisiones.
- No se comprobó el origen lícito de la materia prima y el carbón empleado.

A Compagning Company

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

www.dama.gov.co Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 26 1 9

Que el artículo 79 de nuestra Constitución, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....".

Que el artículo 80 de la norma ibídem señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente 06-97-181, en especial el concepto técnico 9077 del 06 de Diciembre de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la visita practicada a la Fábrica de Tubos Jorge E Torres, ubicada en la Carrera 5 Este No. 1-22, barrio El Dorado Bajo, localidad de Santa Fe de esta ciudad, se establece que se presenta un presunto incumplimiento a las normas de protección ambiental al descargar humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas y por generar emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, y por operar el horno sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada los días 7 de Enero, 2 de febrero y 12 de Julio de 2005, 10 de octubre de 2006 a la Fábrica de Tubos Jorge E Torres, se evidenció que se continuaban realizando actividades mineras de fabricación de tubos y generando emisiones a la atmósfera provenientes del proceso de horneado, a pesar de haber sido objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución DAMA 158 del 08 de Febrero de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor Jorge Enrique Torres y al señor José Alberto Pulido (Arrendatario) por la actividad desarrollada en la Fábrica de Tubos Jorge E Torres, ubicada en la Carrera 5 Este No. 1-22, Barrio El Dorado Bajo, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental en el desarrollo de la actividad transformadora, lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el numeral 4 del artículo 1º. de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, al descargar humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas y por generar emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, y por operar el horno sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas.

Bogota (in indiferencia)

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Linea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 26 1 g

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 9077 del 06 de Diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor Jorge Enrique Torres, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Jorge Enrique Torres, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 948 de 1995 que reglamenta la protección y control de la calidad del aire, determina en su articulo 96 que corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del citado decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias, señala en su artículo 73 que "Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- (...)
 b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto...."

Que el numeral 4 del artículo 1º, de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, establece que requiere permiso previo de emisión atmosférica las industrias que cuenten con calderas y hornos, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 Kg/hora de carbón mineral.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A. y tendrán como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaría.

www.dama.gov.co Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 2 26 1 g

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado,





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 26 1 9

podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Jorge Enrique Torres, identificado con cédula de ciudadanía 17.069.529 de Bogotá, y al señor José Alberto Pulido identificado con c.c. 19.425.364 por la actividad desarrollada en la Fábrica de Tubos Jorge E Torres, ubicada en la Carrera 5 Este No. 1-22, barrio El Dorado Bajo, localidad de Santa Fe de esta ciudad, por la presunta violación de las normas ambientales, concretamente con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución DAMA 1413 del 22 de junio de 2005, artículo 60 de la Ley 99

.co Información: Linea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 26 1 9

de 1993 y el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Jorge Enrique Torres, identificado con cédula de ciudadanía 17.069.529 de Bogotá, y al señor José Alberto Pulido identificado con c.c. 19.425.364 el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Presuntamente descargar humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas y por generar emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de transformación de arcilla, y operar el horno sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, infringiendo con tal conducta el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente...

Cargo Segundo: Haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de transformación, a pesar de haberse impuesto medida preventiva de suspensión de dichas actividades, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Resolución 158 del 08 de Febrero de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-97-181 y el número de la resolución a la que se le da respuesta.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.529 o a su apoderado, en la carrera 5 Este No. 1-22 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad y al señor José Alberto Pulido identificado con c.c. 19.425.364 o a su apoderado en la Carrera 5 Este No. 1-22 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente DM 06-97-181, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Notes 2 6 1 9

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO.- Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de ARTICULO conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 SEP 2007.

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya EXP DM 06-97-1810 C.T. 9077 06/12/08